

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Rol N° 6.610-2025, caratulados "Manuel Palacios Maldonado y otros con Superintendencia del Medio Ambiente" sobre reclamación judicial del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por los reclamantes en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental que rechazó el reclamo en contra de la Resolución Exenta N°158 de 02 de febrero de 2024, que por un lado, rechaza la solicitud de invalidación en contra de la Resolución Exenta N° 231/2022 de la SMA que declara el inicio de ejecución del proyecto "Central el Campesino", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°287 de 17 de agosto de 2016 y, por otra parte, rechaza la solicitud de declaratoria de caducidad interpuesta por los reclamantes.

**Segundo:** Que, como primera causal de nulidad sustancial, se alega la infracción del artículo 24 de la Ley N° 19.300 con relación al artículo 25 ter de la misma ley, ya que la sentencia omite la aplicación del referido artículo 24, al dividir de manera arbitraria la obligación contenida en el considerando 4,1 de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto,



considerando que basta con la mera presentación de los permisos sectoriales requeridos para la construcción para tener por cumplida la obligación, omitiendo que no existe ninguna construcción asociada a dicha exigencia, a pesar de tratarse de una condición autoimpuesta por el titular del proyecto. Afirma que de ese modo se da por acreditada la ejecución de la RCA en abierta contradicción con su propio contenido y desprotegiendo los principios de prevención y precaución que rigen el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, rechazando de manera arbitraria su reclamación.

**Tercero:** Que, como segundo vicio de casación en el fondo, se alega la infracción al artículo 3 letras a) y l) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente en relación con el artículo 25 ter y 24 de la Ley N°19.300, vulnerando el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Sostiene que la SMA incurrió en el vicio de desviación de poder al extender de manera antijurídica el plazo de caducidad, ya que la Resolución N° 231/2022, en su tercer resuelvo, otorga al titular del proyecto un plazo de 18 meses para acreditar el cumplimiento del acto, gestión o faena mínima establecida en la RCA N° 287/2016 en clara transgresión al marco normativo aplicable. El tribunal argumentó que el otorgamiento de dicho plazo adicional no constituye una prórroga ilegal,



sino una medida destinada a facilitar la fiscalización de los proyectos en ejecución. Sin embargo, -afirma- esta interpretación resulta profundamente errónea, pues reitera equivocadamente que el inicio de la fase de construcción se encuentra supeditado únicamente en la obtención de permisos sectoriales.

**Cuarto:** Que, como último capítulo del arbitrio de nulidad, se alega infracción al artículo 41 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 35 letra a) y 3 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Señala que la sentencia deja de aplicar el artículo 41 de la Ley N° 19.880 al establecer la potestad discrecional de la SMA para iniciar un procedimiento sancionatorio, pues si bien le reconoce un cierto margen de discrecionalidad para decidir si da inicio o no a dicho procedimiento ello no exime al Tribunal Ambiental de ejercer un control sobre esa facultad a fin de prevenir posibles arbitrariedades. Este control sólo puede llevarse a cabo mediante la debida fiscalización de la motivación del acto administrativo, lo que, en el caso concreto, no ocurrió.

**Quinto:** Que, en lo que importa a los fines del recurso, el Tercer Tribunal Ambiental razonó, a partir del examen de lo dispuesto en el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, el artículo 73 y 16 de la RSEIA, y



Ordinario N° 142034 de 21 de noviembre de 2014 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que "Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 33 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo cuarto transitorio del referido reglamento", en cuanto a que las expresiones de "acciones" o "gestiones" utilizadas en la ley y RSEIA son indicadores de ejecución, en forma separada de las obras propiamente tales, por lo que los hechos inmateriales también son considerados para determinar el inicio de la ejecución de un proyecto. Agregó que, en la misma línea la jurisprudencia ha confirmado que la ejecución de gestiones inmateriales resulta suficiente para justificar la vigencia de una resolución (la que cita en sus considerandos 42° y 43°).

En este sentido, luego de entregar un detalle de todas aquellas gestiones realizadas por el titular frente a diferentes organismos -Corporación Nacional Forestal, Consejo de Monumentos Nacionales, DGA, Servicio Agrícola y Ganadero, DOM, SEC, Manifestaciones Mineras, Dirección de Vialidad, Seremi Salud- con el objeto de obtener las autorizaciones respectivas -motivo 44° del fallo-; afirma que además de ininterrumpidas -lo que no fue discutido por las reclamantes-, las acciones son sistemáticas y permanentes, y orientadas a la fase de construcción,



pues, la tramitación de tales autorizaciones sólo tiene sentido en tanto el titular del proyecto se oriente a obtener los permisos necesarios para iniciar las obras de construcción. Así, se observa que éstas buscan, en primer lugar, asegurar la disponibilidad y el acceso del terreno; luego, a permitir edificaciones al interior; y en tercer lugar, a dotar a estas últimas de servicios básicos. La sistematicidad y permanencia se verifican, al considerar que desde 2016 a 2021 el titular se mantuvo realizando constantemente distintas gestiones, incluso algunas de ellas de forma paralela.

Agrega que el examen de la propia RCA N° 287/20216 punto 4.1, da cuenta que la construcción de obras materiales se encuentra necesariamente supeditada a la obtención de permisos -como los presentados en este caso por el titular-, los que son previos a la instalación de faenas de construcción.

Establecido lo anterior, estimó que la acreditación del inicio de la ejecución dentro del plazo de cinco años se encontraba satisfecha a través de lo manifestado en el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 231/2022 en base a gestiones inmatrimoniales, descartando que se haya extendido un término que ya se dio por cumplido, entendiendo que el resuelvo tercero de la Res Ex N° 231/22 solo otorgó un plazo para que el titular diera cuenta de la realización de actividades materiales, orientado a facilitar la



fiscalización de los proyectos en ejecución. Además, observó que la verificación del comienzo de la fase de construcción, una vez acreditado el inicio de la ejecución, guarda relación con el orden de los hitos establecido en el punto 4.1 en la RCA N°287/2016, de lo que desprende que después del otorgamiento de permisos, se procede a la instalación de faenas para el inicio de las obras. Consideró lógico que la SMA fiscalizara lo señalado en la RCA, asegurándose que después de la obtención de los permisos necesarios, se proceda a iniciar la construcción.

Finalmente, en cuanto a si la SMA debía iniciar un procedimiento sancionatorio por el incumplimiento del requerimiento de información, recuerdan los sentenciadores que la jurisprudencia ha reconocido que se trata de una facultad discrecional, que viene dada desde la exigencia de eficacia y eficiencia de la actividad administrativa, principios que no solo obligan a los órganos administrativos a cumplir sus funciones con afán y esmero, sino además a organizar su actividad de manera de hacer un uso socialmente óptimo de los recursos humanos y financieros. Afirman así que, en virtud de dicha potestad discrecional, la SMA está facultada para iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del titular en base a las consideraciones expuestas y cuando lo estime pertinente, una vez verificado el



incumplimiento del requerimiento planteado. La decisión que tome al respecto, en cualquier caso, deberá encontrarse suficientemente fundamentada.

**Sexto:** Que, el adecuado estudio del arbitrio exige recordar que el artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, señala: *"La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación.*

*El Reglamento deberá precisar las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permitirán constatar el inicio de la ejecución del mismo".*

En cumpliendo de aquel mandato legal, el artículo 73 de la RSEIA, expresa: *"La resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contados desde su notificación. Corresponderá a la Superintendencia constatar lo anterior y requerir al Servicio que declare dicha caducidad.*

*Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático,*



*ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.*

*En caso que la Resolución de Calificación Ambiental se pronuncie exclusivamente sobre la fase de cierre de un proyecto o actividad, se entenderá que se ha dado inicio a su ejecución cuando haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad de cierre.*

*El titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”.*

Por su parte, el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, invocado por el recurrente, establece que *“El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.*

**Séptimo:** Que, al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se trata, conviene recordar que en los motivos trigésimo noveno y siguientes del fallo cuya nulidad se pide, los jueces del fondo precisaron las gestiones, actos o faenas consideradas por la SMA para declarar iniciada la ejecución del proyecto, concluyendo en los considerandos cuadragésimo quinto y cuadragésimo sexto, que aquellas diligencias eran sistemáticas, ininterrumpidas, permanentes y orientadas a la fase de construcción.



Al mismo tiempo invocaron el contenido del punto 4.1 de la RCA N° 287/2016 que califica favorablemente el proyecto Central El Campesino, en cuanto señala que la construcción de obras materiales se encuentra necesariamente supeditada a la obtención de permisos -como los presentados por el titular-, los que son previos a la instalación de faenas de construcción.

**Octavo:** Que, enseguida cabe relevar que la caducidad de la RCA constituye una sanción para el titular que, por pasividad o negligencia, no inicia la ejecución de las obras dentro del plazo de cinco años desde la notificación del acto aprobatorio.

Desde esta perspectiva, el análisis sobre la concurrencia de los criterios de sistematicidad, ininterrupción y permanencia debe ser realizado considerando las acciones desplegadas por el interesado y su posibilidad de instar por la concreción de las gestiones, actos o faenas aptas para concretar el proyecto, por cuanto sólo de esta manera su inacción puede ser reprochada.

**Noveno:** Que, en el contexto descrito, las gestiones inmateriales ejecutadas por el titular -tramitación de las diversas autorizaciones ante los distintos órganos sectoriales- resultan suficientes para justificar la vigencia de la Resolución de Calificación Ambiental obtenida, teniendo en cuenta, además, que de su propio



contenido aparece que el inicio de la fase de construcción suponía la obtención previa de los permisos sectoriales necesarios para su correcta materialización. Tampoco se verifica la infracción del artículo 24 de la Ley N° 19.300, desde que las distintas gestiones inmateriales llevadas a cabo por el titular corresponden precisamente a medidas impuestas en la autorización ambiental.

**Décimo:** Que, en relación al segundo capítulo de nulidad, ha de considerarse que es la misma RCA la que establece que una vez obtenidos los permisos sectoriales requeridos debe darse inicio a la fase de construcción, de modo que la fiscalización del cumplimiento de este último cometido -acreditado el inicio de ejecución del proyecto- por parte de la SMA, imponiendo además un plazo para ello, no resulta más que el ejercicio de facultades que le son propias tal como resuelve la sentencia impugnada.

**Undécimo:** Que, finalmente, el inicio de un procedimiento sancionatorio por el incumplimiento del requerimiento de información no puede sino entenderse como una facultad discrecional de la SMA, en tanto es quien detenta la potestad sancionadora en la materia y a quien compete la racionalidad de su ejercicio, al punto que cuenta con la facultad de abrir un periodo de información previa para determinar la conveniencia o no



XYQEBGKUQRQ

de iniciar un procedimiento. De esta manera tampoco puede estimarse -como pretende el recurrente- que el Tribunal Ambiental este obligado a ejercer preventivamente un control sobre esa facultad, más aún si sus conclusiones se han encaminado al rechazo del reclamo y, por lo mismo, a desestimar las ilegalidades esgrimidas.

**Duodécimo:** Que, por lo expresado en las reflexiones que anteceden, los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso, de manera tal que el presente arbitrio de nulidad será desestimado, por manifiesta falta de fundamentos.

Y, de conformidad asimismo con los artículos 766, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la reclamante, en contra de la sentencia de diez de febrero de dos mil veinticinco, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Rol N° 6.610-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruiz R.





XYQEBGKUQRQ

En Santiago, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

